SENTENCIA DEFINITIVA Nº 58996

CAUSA Nº 14945/2024 – SALA VII – JUZGADO Nº 17

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 19 días del mes de marzo de 2025, para dictar sentencia en los autos: “CÁCERES, GUSTAVO MAXIMILIANO C/ EXPERTA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la sede de grado, que confirmó la Disposición de Alcance Particular dictada con fecha 20 de marzo de 2024 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 -en la que se determinó que el accionante no presenta secuelas incapacitantes derivadas de la contingencia denunciada el 21 de mayo de 2023-, viene a esta instancia apelado por la parte actora, sin réplica de la contraria, a tenor de la presentación digital que se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Para fundar su recurso, el reclamante sostiene que la sentencia en crisis vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa en juicio -entre otros-, a la par que hace alusión a la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 27.348 y de la Resolución Nro. 298/17 de la SRT. Afirma que en la instancia administrativa fue desoído sobre sus dolencias y resultó víctima de un proceso parcial, en el que no se ponderaron la totalidad de las afecciones que porta, de modo que, según manifiesta, lo decidido resulta ser insuficiente y alejado de la realidad de los hechos. Alega que posee un daño físico y psicológico vinculado al siniestro denunciado y añade que el porcentaje de incapacidad tomado para el cálculo de la indemnización resulta insuficiente, por cuanto, según resalta, la incapacidad que porta es cuanto menos del orden del 28% de la total obrera. Enfatiza, al respecto, que como producto del accidente presenta politraumatismo varios, posible lesión de meniscos de rodilla derecha, lumbalgia y cervicalgia, así como daño psicológico, lesiones que, según afirma, no fueron consideradas por la Comisión Médica interviniente. Sostiene, en función de lo expuesto, que la sentencia recurrida resulta arbitraria y se aparta del proceso sustanciado, a la vez que impide a su parte el acceso a la justicia a fin de obtener la reparación del siniestro sufrido a través de un decisorio fundado y en base a una amplia producción de pruebas.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, he de anticipar que, desde mi óptica, los agravios que expresa la parte actora no presentan habilidad para modificar lo resuelto pues, al menos desde mi enfoque, el planteo articulado no satisface siquiera mínimamente los

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

#38886720#448308718#20250319120654898

requisitos que establecen los arts. 16 de la Resolución Nro. 298/2017 y 116 de la LO, desde que los argumentos expuestos no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

Digo esto porque el apelante se limita a alegar en forma dogmática y genérica que la resolución en crisis vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como a cuestionar el procedimiento instituido ante las Comisiones Médicas, sin exponer argumentos serios que, en concreta referencia a las constancias de la causa, cuestionen lo actuado en sede administrativa, en tanto que tampoco en esta instancia se advierte que se hubiesen expuesto fundamentos idóneos que demuestren que, en la sede de referencia, se incurrió en error o un uso inadecuado de las técnicas médicas para la evaluación de su estado físico.

Nótese que el apelante no se hace cargo ni en modo alguno refuta el dictamen de la Comisión Médica obrante a fs. 55/57 del expediente administrativo, en el que el organismo concluyó que no presenta secuelas incapacitantes derivadas del accidente de fecha 21 de mayo de 2023. Así, en el dictamen de referencia, el organismo interviniente explicó que el examinado no evidenció secuelas de incapacidad laboral vinculables al siniestro ("…RODILLA DERECHA: Marcha eubásica. Temperatura: conservada. Perimetría cuadricipital a siete centímetros del reborde rotuliano superior: derecha: 52 cm, izquierda: 52 cm. Choque rotuliano: negativo. Movilidad: Flexión: 150°. Extensión: 0°. Cajón anterior: negativo. Cajón posterior: negativo. Bostezo interno: negativo. Bostezo externo: negativo. Signos meniscales: negativos. PIERNA DERECHA: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5…").

Frente a ello, el supuesto damnificado –además de invocar dogmáticamente la vulneración de garantías constitucionales- se circunscribe a manifestar, en forma por demás genérica, que "…el porcentaje de incapacidad tomado para realizar el cálculo que determina la indemnización del trabajador es insuficiente y alejado a la realidad de los hechos…", así como a aseverar que presenta secuelas psicofísicas que lo incapacitan en el orden del 28% de la total obrera, sin cuestionar en debida forma los fundamentos con base en los cuales se concluyó en la instancia administrativa sobre la inexistencia de secuelas incapacitantes derivadas del accidente denunciado y sin aportar argumentos ni elementos de juicio que respalden el porcentaje de incapacidad pretendido.

A todo evento, destaco que –tal como lo señaló la Juzgadora de la sede de grado- la evaluación médica luce suscripta por el trabajador y su representación letrada, sin que se observe objeción ni disconformidad alguna

que haya sido expresada en el acta respecto al examen médico practicado, en la que, según se observa, se hizo constar que "…las partes no realizan observaciones…" (v. fs. 50/51) y ello pese a lo dispuesto en el art. 14 del Anexo I de la Res. S.R.T. Nro. 179/15, de modo que los cuestionamientos que ahora trae a consideración, al menos desde mi óptica, se presentan por demás extemporáneos.

Por lo expuesto, comparto la valoración que llevó a cabo la Magistrada que intervino en la anterior instancia, en tanto que, como es sabido, la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y detallada de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativa de que es erróneo, injusto o contrario a derecho, exigencia ésta que no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de una demanda dirigida al Superior y su contenido determina los límites de la actividad revisora (en igual sentido, v. esta Sala, "Ruiz, Juan Vicente c/ Caminos Protegidos ART S.A. s/ accidente ley especial", SD Nro. 55.497, del 16 de octubre de 2020).

En tales condiciones y en atención a la orfandad de fundamentos que presenta el memorial de agravios en su relación, estimo que corresponde otorgar plena eficacia al dictamen elaborado por la Comisión Médica, dado que, desde mi punto de vista, ha brindado suficientes y satisfactorias explicaciones sobre el estado del reclamante al tiempo del examen físico y, desde mi opinión, se observa que sus conclusiones se derivan de un razonamiento científico y objetivamente fundado, circunstancia que, a mi juicio, despeja toda duda acerca de su objetividad e imparcialidad.

En cuanto a la afección psicológica que se invoca en la presentación recursiva, destaco que, en mi criterio, lo expuesto por el apelante tampoco luce idóneo para favorecer su postura pues, con independencia de los argumentos expuestos por la Sentenciante para decidir como lo hizo sobre este punto, lo cierto es que, al menos en mi criterio, en los supuestos en los que, como en el presente, no se comprueba una merma física, la afección psíquica alegada sólo puede ser atendible en circunstancias especiales y razonablemente ponderadas y, en el caso, según mi opinión, el evento dañoso por el cual se originó el presente reclamo no revistió entidad suficiente para provocar el cuadro psíquico pretendido en el recurso, puesto que no parece que pueda ser considerado como un acontecimiento estresante de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica –recuérdese que, conforme se denunció, el infortunio acaeció en cuando el trabajador se dirigía hacia su lugar trabajo en transporte público y el conductor del vehículo frenó abruptamente, circunstancia que provocó que cayese al suelo con otra pasajera que también cayó sobre su rodilla y pierna

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

#38886720#448308718#20250319120654898

derecha- y, en ese marco, no encuentro elementos en la contienda que permitan establecer una vinculación entre la pretendida patología psíquica y el siniestro denunciado.

Y con referencia a los cuestionamientos que se vierten en el memorial de agravios respecto del sistema instituido en la ley 27.348, pongo de relieve que, en mi opinión, el tratamiento del planteo ha devenido abstracto, desde que, en definitiva, las normas impugnadas regulan la vía procesal que permite la revisión judicial del procedimiento administrativo establecido ante las Comisiones Médicas y, en ese marco, debe notarse que el propio quejoso accedió a esta instancia luego de transitar la vía administrativa previa, sin objetar oportunamente el sistema de referencia.

En suma, sugiero que se rechace el recurso interpuesto y que se confirme la sentencia apelada pues, en función de lo expuesto, no encuentro mérito en la causa para admitir la producción de las pruebas que se solicitan en el memorial recursivo.

III. Sin perjuicio del resultado del recurso y en atención a la ausencia de réplica, sugiero que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

#38886720#448308718#20250319120654898

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

#38886720#448308718#20250319120654898